

**RESOLUCIÓN No. 46 / 2020**

Montevideo, 22 de mayo de 2020.

**VISTO:** La oposición interpuesta por el Escribano RA, contra la calificación realizada por el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio, al documento inscripto provisoriamente con el N° 11843, el 6 de agosto de 2019.

**RESULTANDO:** I) Dicho documento contiene la primera copia de una escritura por la cual ZZ LTDA. designa factor a NV, encargándole la administración de sus negocios y de los establecimientos comerciales de que la comitente sea propietaria o usufructuaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Comercio. La inscripción fue observada por entender el Registrador, que dicho negocio jurídico no se encuentra comprendido entre los actos inscribibles previstos en el artículo 49 de la Ley 16871.

II) Entre los fundamentos señalados por el impugnante, corresponde destacar: a) El artículo 133 del Código de Comercio establece que *“Se llama factor, la persona a quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, o la de un establecimiento particular”*, agregando el artículo 134 *“Todo factor deberá ser constituido por una autorización especial del proponente, o sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico. Esa autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el registro de comercio”*. La consecuencia de la ausencia de inscripción de la designación de factor, denominada en el artículo 135 como la *“falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior”*, hace que su nombramiento *“solo produce efecto entre el principal y su factor; pero no respecto a los terceros con quienes haya contratado”*. b) Sagunto Pérez Fontana, analizando el artículo 23 de la Ley 14701 (*“Títulos valores. Obligaciones cartulares”*, Fundación de Cultura Universitaria, 1982, pág. 69) y en particular la representación de gerentes de establecimientos comerciales, advierte la errónea equiparación entre gerentes de establecimientos comerciales y administradores de una sociedad, destacando que los primeros son nombrados para administrar los negocios de un comerciante, sea éste persona física o jurídica, los que le confieren las facultades que estimen conveniente y a falta de ellas, la ley presume que están autorizados para realizar todos los actos que exige la dirección del establecimiento. De la citada regulación, se diferencia el factor del mandatario, lo que no significó innovación alguna, pues el Código de Comercio contiene los dos tipos negociales, la designación de factor y el otorgamiento de mandato, estableciendo para cada uno de ellos una regulación diversa, una contenida en los artículos 133 y siguientes y otra

contenida en los artículos 301 y siguientes. c) Tanta es la identidad entre factor y gerente, que en el artículo 147 del Código de Comercio se dispone que *“Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido conveniente el propietario”*. La regulación del factor o gerente, se integra con disposiciones como las contenidas en los artículos 136 y 145 del Código de Comercio. En ellos se dispone que *“los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento”*, salvo que el propietario se proponga reducir dichas facultades, en cuyo caso debe expresar *“las restricciones a que haya de sujetarse el factor”*, cuya personería no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes, pero sí por la enajenación que aquel haga del establecimiento. d) A través de los artículos 134 y 135 del Código de Comercio vemos cómo estamos en presencia de lo que Chico y Ortiz (*“Seguridad jurídica y revisión crítica de los principios hipotecarios”*, Marcial Pons, Madrid-194, pág. 53) llama la *publicidad efecto*, la que es propia de los Registros jurídicos. De tal modo vemos cómo ya en el artículo 135 citado, se preveía la eficacia de la publicidad registral en iguales términos y sentido que los que se contienen en el artículo 54 de la Ley 16871, en el que leemos que *“...los negocios jurídicos... que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al Registro”*. Entre los artículos 165 del Código de Comercio y 54 de la Ley 16871 hallamos lo que Lacruz Berdejo (*“Derecho inmobiliario registral, Bosch, Barcelona -1994, pág. 137 y ss.”*) llamara *eficacia ofensiva* de la inscripción registral. En efecto, el artículo 135 del Código de Comercio dispone que la no inscripción del nombramiento del factor no afectará a tercero, regla típicamente latina, tomada de los sistemas por los cuales se protege a quien inscribe y se sanciona la negligencia del que no inscribe. e) En el artículo 49 de la Ley 16871, no se incluye el nombramiento del factor entre los actos inscribibles. Pero el artículo 100 de la misma ley entre las disposiciones derogadas no incluye el artículo 135 del Código de Comercio, por lo que necesariamente, debemos atender al inciso segundo de aquella disposición que determina la derogación de *“todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley”*. Esta disposición se enmarca en igual sentido a lo establecido en el artículo 10 del Código Civil, el cual establece que la derogación de las leyes es tácita *“cuando la nueva ley no puede conciliarse con las de la ley anterior”*, pero *“deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”*. Y precisamente, la inscripción de la designación del factor estatuida por el artículo 135 del Código de Comercio no es incompatible con lo dispuesto en la actual ley registral, sino que la complementa. No vemos incompatibilidad, sino disposiciones que concretizan el mismo principio de publicidad registral y a través del mismo, la protección de los mismos fines y valores. El argumento del Registrador es un argumento *a contrario*: como la designación del factor no

está incluido en el artículo 49 de la Ley 16871, se concluye que no es inscribible. En este sentido, LAURENT (citado por VALLET DE GOYTISOLO, en “Metodología de la determinación del derecho, II (Parte sistemática), Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, SA, pág. 637), escribía que el silencio del legislador, por sí, no aprueba nada, pues el silencio no dice nada, agregando que *“para que pueda decirse que el legislador quiere alguna cosa, es preciso que hable. Cuando calla, no dice ni que sí ni que no”*.

III) La Registradora de Comercio, Esc. Betty Perdomo, informa: Los actos y contratos inscribibles en el Registro de Comercio surgen del artículo 49 de la Ley 16871 y como sostiene el Escribano Emilio Susena (Registro de Personas Jurídicas, A.E.U. Año 2016, pág. 23), esa enumeración es taxativa. Dice el autor que además de haber sido copartícipe de la redacción de las disposiciones relativas al Registro contenidas en la Ley, basa su posición en lo siguiente: a) No es necesario que la taxatividad se haya establecido en forma expresa, debe buscarse en la armonización de todas las disposiciones de la ley, por tratarse de una ley orgánica de todos los Registros. b) Le consta la intención del legislador de depurar y ordenar los actos inscribibles en el Registro, ya sea por considerarlos obsoletos, con escasos antecedentes u otros cuya publicidad se estaba duplicando y nombra aquí al mandato institorio. c) Entendiendo la naturaleza del contrato entre el comerciante y el factor como un mandato especialísimo, llamado también “mandato institorio o de gerencia” (posición del Profesor Miguel U. Rocca, en “Curso de Derecho Comercial”, Edición La Ley Uruguay, Año 2017, Edición a cargo de Ricardo Olivera García, pág. 313 y ss.), dispone el artículo 41 de la Ley 16871 *“Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos cuando refieran a mandatos, mandatos institorios y poderes, estén o no inscritos...”* y sigue la norma indicando que se inscribirán las modificaciones, revocaciones, renunciaciones, sustituciones y limitaciones al mandato. Por lo tanto, la Ley de Registros tiene una referencia expresa a qué es lo que se ha de inscribir respecto al mandato institorio. No obstante, podría interpretarse también, como advierten Nury Rodríguez y Carlos López, que el inciso 2° del mismo artículo 41 al mencionar lo que no debe inscribirse, no hace referencia expresa al mandato institorio, como sí lo hizo en el inciso 1°. Por lo tanto, concluye, siendo consecuentes con el artículo 134 del Código de Comercio, fuente de la obligación de inscribir el mandato institorio, éste debería inscribirse en el Registro Nacional Actos Personales, Sección Mandatos y Poderes.

IV) La Comisión Asesora estudió el caso en dictamen número 9/2020, asentado en Acta número 458, de fecha 13 de marzo de 2020, recibiendo los siguientes aportes: a) Las Escs. Margarita Berninzoni y Stella Palazzo ratifican los argumentos de la Esc. Betty Perdomo,

entendiendo que el Mandato Institorio no constituye un acto inscribible para el Registro de Comercio, pero que considerando lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 16871, podría inscribirse en el Registro Nacional de Actos Personales. b) El Esc. Carlos Milano, por su parte, manifiesta que comparte los fundamentos expuestos por el Esc. RA. Entiende que existe total compatibilidad entre los artículos 134 y 135 del Código de Comercio y el artículo 54 de la Ley Registral al consagrar el efecto de oponibilidad a terceros de lo inscripto y de inoponibilidad de lo no registrado. También entiende que las disposiciones relativas a la inscripción del Mandato Institorio contenidas en el Código de Comercio se encuentran plenamente vigentes al no quedar comprendidas en la derogación tácita prevista en el artículo 100 de la Ley 16871. La Dirección General de Registros ya ha asumido postura en igual sentido respecto de otros actos inscribibles previstos en leyes anteriores a la Ley Registral, v.gr. la inscripción de la llamada "Formación de título por separado" prevista en el artículo 65 de la Ley 10793, o los "Contratos de uso y goce" previstos en la Ley 13728 que pacíficamente se inscribieron hasta la sanción de la Ley 19181 que eliminó a su respecto el requisito de la registración. Como muy bien señala el Esc. RA, el artículo 100 de la Ley 16871, es coherente con el criterio asumido en el Código Civil, el cual establece que la derogación de las leyes es tácita *"cuando la nueva ley no puede conciliarse con las de la ley anterior"*, pero *"deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley"*. En el caso que nos ocupa, los efectos atribuidos a la inscripción del mandato al factor en los artículos 134 y 135 del Código de Comercio, son completamente conciliables con los consagrados en forma general por el artículo 54 de la Ley Registral y no hay contradicción ni pugna alguna entre dichas disposiciones. También comparte que el mandato al factor no se confunde en la regulación normativa, con los mandatos previstos en la ley civil y por tal razón ya el Código de Comercio lo mandaba inscribir en un Registro Mercantil. Cuando el artículo 41 de la Ley Registral –en sede del Registro Nacional de Actos Personales– dice *"Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos, cuando refieran a mandatos, mandatos institorios y poderes, estén o no inscritos"*, está implícitamente reconociendo que el mandato al factor puede inscribirse y está claro que ello no puede ser en dicho Registro, ya que allí no se registran los mandatos y poderes sino solamente sus modificaciones o extinciones. Finalmente expresa que este criterio además es coherente con una postura amplia, que habilita la publicidad de los negocios jurídicos en aquellos casos en los cuales la inscripción es discutida por parte de la doctrina. c) No existiendo unanimidad de opiniones en la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 2º del Decreto N° 99/1998, se dictaminó por mayoría de sus integrantes que corresponde hacer lugar a la oposición (discordes las Escs. Margarita Berninzoni y Stella Palazzo).

**CONSIDERANDO:** Que por los fundamentos expresados, esta Dirección General se afilia a lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

Dirección General de Registros  
Edificio del Notariado Av.18 de julio 1730  
tel 2402 5642 - C.P. 11200  
www.dgr.gub.uy

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Código de Comercio, 41, 49, 54, 65, 66 y 100 de la Ley 16871, de 28 de setiembre de 1997.

## LA DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS

### R E S U E L V E :

**1º) HACER LUGAR** a la oposición interpuesta por el Escribano RA, contra la calificación realizada por el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio, al documento inscripto con el N° 11843, el 6 de agosto de 2019, transformando la inscripción provisoria en definitiva.

**2º) NOTIFÍQUESE** al impugnante y a la dirección del Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio y comuníquese a la Comisión Asesora Registral.

**3º) PUBLÍQUESE** sin expresión de nombres en el sitio web e intranet, circulándose a través del Servicio de Novedades. Cumplido, archívese.-

CM

Esc. Daniella Pena  
DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS